



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 304-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Cesación de prisión preventiva. Peligrosismo procesal

Sumilla 1. Desde el peligrosismo procesal, que justifica constitucionalmente el mandato de prisión preventiva, los dos peligros relevantes para adoptar esta medida de coerción personal (*periculum libertatis*), conforme al artículo 268, literal c), del CPP no deben concurrir copulativamente, basta uno solo. El citado artículo prescribe: “[...] *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculización de averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)*” [el resaltado es nuestro]. Enunciado normativo que es obvio y refleja la opción de la concepción de los dos peligros que acoge nuestro CPP, peligros que, además, están en relación, de un lado, a lo propiamente cautelar: función de aseguramiento de la futura condena que puede imponerse; y, de otro lado, a la función tuitiva-coercitiva: evitación de la obstaculización al aseguramiento y espontaneidad de las fuentes de investigación o de prueba. Cada función es independiente una de otra y son necesarias para evitar, cada una, el *periculum libertatis*. 2. La defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO más allá de argumentar que no pretendía refugiarse en la Embajada de México, lo que no es de recibo atento a lo considerado, ante la falta de aporte investigativo alternativo en contrario, en el auto de Apelación Suprema RA 232-2023, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el anterior pedido de cesación de prisión preventiva; destaca como *causa petendi impugnativa* la variación del peligro de obstaculización. Y, aun cuando basta el peligro de fuga, es de rigor contestar este agravio, aunque en clave de pertinencia no es relevante para variar el mandato de prisión preventiva dictado en su día. 3. Debe diferenciarse un requerimiento hecho a un imputado para que presente determinada documentación o bienes, lo que solo puede tener éxito en función a un acto voluntario e informado de aquél –sin que se le pueda obligar y, menos, sancionar procesalmente por importar una vulneración de la interdicción de autoincriminación, de aporte de prueba de cargo con trasgresión del “*ius tacendi*”–, que es la *ratio essendi* de la sentencia casatoria indicada por la defensa, de una conducta anterior respecto a la efectiva ocultación o desaparición de bienes, más allá de que pudo entregar un bien distinto al que se habría llevado.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas treinta y nueve, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de **cesación de prisión preventiva** que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA LA RECURRENTE

PRIMERO. Que los hechos penalmente relevantes han sido descritos en la disposición de la señora Fiscal de la Nación de veinticuatro de marzo de dos mil

veintitrés, aprobada por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, así como, luego, por el auto de prisión preventiva emitido por este Tribunal Supremo, de veinte de junio dos mil veintitrés.

∞ Se atribuye a la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, como presidenta del Consejo de Ministros, haber intervenido, conjuntamente con otras personas, entre ellos el entonces asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, encausado Aníbal Torres Vásquez, en el planeamiento del autogolpe de Estado, en la convocatoria de los ministros de Estado con motivo del Mensaje a la Nación, en la configuración y difusión del mensaje presidencial a la Nación por la televisión del Estado y en la ejecución del frustrado autogolpe de Estado que pretendió llevar a cabo el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones el día siete de diciembre de dos mil veintidós. Ante el fracaso del autogolpe, según los cargos, la citada encausada intentó refugiarse en la Embajada de México en nuestro país.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO mediante escrito de fojas sesenta, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia denegatorio de la cesación de prisión preventiva. Instó como pretensión principal que se revoque el auto que declaró infundada su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado el cese de prisión preventiva; y, como pretensión subordinada, que se anule el referido y se ordene que otro juez dicte la resolución correspondiente.

∞ Alegó, respecto de la petición revocatoria, lo siguiente: **1.** Que el Juzgado no ha tomado en cuenta sus argumentos que incidieron en el peligro de obstaculización, sobre la base del criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia de Casación 996-2024/Tacna. **2.** Que en la sentencia antes mencionada se criticó la interpretación de la Sala Penal Superior que consideró que la falta de colaboración de los imputados con ciertas diligencias podría ser tomada como un indicio de un peligro de obstaculización; que el hecho de que los imputados no entreguen ciertos equipos o que entreguen equipos alterados puede ser una manifestación del derecho a la no autoincriminación antes que una intención de obstruir a la justicia, que no basta con la mera falta de colaboración en las diligencias, pues se debe demostrar una actitud deliberada de evitar el proceso judicial. **3.** Que el Juzgado se limitó a sostener que el Superior Jerárquico cuestionó la no entrega del celular, pero omitió justificar por qué razones aún subsistiría el citado peligro pese a la entrega del bien, grave omisión que afecta el derecho a la motivación por extensión, así como que como concurre el peligro de fuga resulta infructuoso realizar el respectivo y necesario análisis del peligro de obstaculización. **4.** Que el Juzgado incurre en una gravísima contradicción cuando señaló que no es preciso referirse a los arraigos, pues se daría por descontada la existencia de un plan de fuga, cuando los diversos

arraigos existentes y probados por la defensa coadyuvan más bien a desestimar el supuesto peligro de fuga. **5.** Que el reporte de geolocalización solo evidencia que la encausada se encontraba tomando la avenida que conduce a su vivienda que entonces ocupaba. **6.** Que se valoró de manera incoherente el testimonio de Jean Piere D’Laura Quintana. **7.** Que se vulneró los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica, no se realizó un análisis global de los elementos de convicción relacionados al peligro de fuga.

∞ En cuanto a la petición anulatoria se tiene lo siguiente: **1.** Que se vulneró de manera evidente el derecho al debido proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, y , por ende, a la defensa de su defendida, en vista de que no se incorporó las razones mínimas por las que se considera que concurre el peligro de fuga y de obstaculización; que estos aspectos deben ser considerados por el Superior Jerárquico, toda vez que cuando la decisión jurisdiccional afectan los derechos fundamentales, como de la libertad, se precisa, mas bien, de una motivación cualificada. **2.** Que no se ha tomado en cuenta la no concurrencia de peligro procesal de acuerdo a la Sentencia de Casación 966-2024/Tacna. **3.** Que el Juzgado no ha justificado la ruta empleada para dirigirse al domicilio de la encausada ni a su oficina congresal.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló así:

- 1.** Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se dictó mandato de **comparecencia con restricciones** contra la investigada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO. Esta resolución fue apelada y, finalmente, revocada por la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de apelación 133-2023/Suprema, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que dictó en su contra mandato de **prisión preventiva** por dieciocho meses.
- 2.** La defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO solicitó nuevamente el cese de la prisión preventiva por escrito de fojas tres, de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. Expuso que la Corte Suprema se pronunció respecto al peligro de obstaculización y el derecho a la no autoincriminación en la Sentencia de Casación 966-2024/Tacna, que abordó la cuestión de la conducta de los imputados durante un proceso penal y como esta conducta se relaciona con el ejercicio del derecho a la defensa y a la garantía del “*ius tacendi*” (derecho a guardar silencio); que se consideró que la falta de colaboración de los imputados con ciertas diligencias no podría ser tomada como un indicio de un peligro de obstaculización; que los presupuestos materiales que sirvieron para dictar mandato de prisión preventiva no concurren copulativamente por lo que solamente es de referirse al peligro de obstaculización para el cese de la prisión preventiva; que el derecho a no auto incriminarse es un principio fundamental del Derecho penal, reconocido en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución Peruana; que, en este contexto, la negativa de entregar equipos

electrónicos o a proporcionar información relacionada con el teléfono celular puede interpretarse como el ejercicio legítimo de este derecho, ya que podría implicar la entrega de pruebas que podrían incriminar al imputado.

3. Por auto de fojas treinta y nueve, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO. Consideró que sobre el peligro procesal la Sala Penal Permanente expuso sus razones para considerar acreditado dicho presupuesto en su fundamento de derecho quinto y sexto del auto de Apelación Suprema 133-2023/Suprema, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés; que la Sala Penal Permanente fundamentó, en un cese de prisión anterior, el peligro de fuga, y en concreto reafirmó la existencia de peligro de fuga, principalmente, por haber intentado huir hacia la embajada de México en la ciudad de Lima; que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, para advertirse la existencia del peligro procesal requerido para el dictado y vigencia de una medida de prisión preventiva, no se requiere que concurren copulativamente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, siendo suficiente que se presente cualquier de esos peligros; que, en este sentido, acreditada la existencia de peligro de fuga, se puede afirmar que existe peligro procesal y que, por ende, no se ha enervado tal presupuesto de la prisión preventiva; que, sin perjuicio de ello, también corresponderá reafirmarse la subsistencia de peligro de obstaculización, puesto que el criterio jurisdiccional correspondiente al recurso de Casación 996-2024/Tacna resulta insuficiente para desvirtuar el peligro de obstaculización en este caso concreto, toda vez que existen otras situaciones advertidas además del inicial ocultamiento y entrega tardía del equipo celular.
4. Contra esta resolución la investigada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO interpuso recurso de apelación mediante el escrito de fojas sesenta, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo tramite de traslado, por decreto de fojas setenta y siete, de veintitrés de septiembre del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día treinta de abril de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, doctor César Augusto Romero Valdez, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Luis Eduardo Santiago Martínez, así como de la propia encausada. Así consta en el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si es jurídicamente viable que la prisión preventiva requiere, desde el **peligrosismo procesal**, la exigencia conjunta de los peligros de fuga y de obstaculización; si el peligro de obstaculización se enervó; y, si varió la situación probatoria anteriormente apreciada y ya no se presentan los peligros constitucional y legalmente exigibles.

SEGUNDO. Que el artículo 283, apartado 3, del CPP estatuye que la cesación de la medida de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos investigativos demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Este precepto ratifica el elemento de provisionalidad de la medida y la aceptación de la regla *rebus sic stantibus*: si varían las circunstancias que determinaron su imposición, ésta debe ser reformada por otra medida en función al nivel de la variación, para lo que se tendrá en consideración, prescribe el mismo precepto, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los nuevos elementos de investigación, base y presulpuesto del pedido de cesación de prisión preventiva, deben tener entidad suficiente para enervar anteriores elementos de investigación o, en todo caso, para restarle fuerza acreditativa. La valoración del órgano jurisdiccional, desde luego, comprenderá esos nuevos medios de investigación y los analizará con el material investigativo anteriormente examinado para determinar si se presentan los requisitos del artículo 283, apartado 3, del CPP.

TERCERO. Que los argumentos por los que se dictó mandato de prisión preventiva contra la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO están expuestos en el auto de vista supremo, recaído en el RA 133-2023/Suprema, de veinte de junio de dos mil veintitrés [Fundamentos de Derecho tercero al séptimo], que en este punto revocó el auto de primera instancia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

∞ Destacó la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO el mérito de la testimonial de Jean Piere D’Laura Quintana. Sin embargo, ésta fue expresamente descartada como elemento de descargo, en la propia Ejecutoria Suprema [vid.: último párrafo del Fundamento de Derecho sexto]. Además, como se resaltó en la resolución recurrida, el testimonio de D’Laura Quintana no es concluyente [vid.: folio dieciocho, párr. 4.2].

∞ Respecto a la cuestionada solicitud de búsqueda de modelos de Decreto Supremo –se entiende para consolidar normativamente la subversión del orden constitucional expuesto en el Mensaje a la Nación del que fuere presidente, encausado Castillo Terrones–, se mencionó la testimonial de Nadia Patricia Contreras Gallardo, trabajadora-coordinadora del Despacho Congresal de la imputada, de fojas treinta y uno, de veinte de julio de dos mil veintitrés, que se encontraba en esos momentos en la Presidencia del Consejo de Ministros, quien expresó que la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO le pidió a ella y a Jean Piere D’Laura Quintana formatos de renuncia para alejarse del cargo. Esta versión, por lo demás ya valorada en una primera solicitud de cesación de prisión preventiva, materia de la Ejecutoria Suprema RA 232-2023, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se contradice con la testimonial de Talledo Silva, Secretaria del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien señaló que la referida encausada le pidió un formato de Decreto Supremo; dato confirmado por la declaración de la servidora Vega Tafur, secretaria del mismo despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como con la declaración de la periodista Cintya Isabel Malpartida Guarniz .

∞ Así las cosas, desde la exigencia de la razonada atribución del hecho punible, del presupuesto de sospecha grave y fundada (*conditio sine qua non*), hasta el momento, no constan nuevos elementos investigativos que enervan la decisión que antes emitió esta Sala Suprema.

CUARTO. Que, desde el peligrosismo procesal, que justifica constitucionalmente el mandato de **prisión preventiva**, los dos peligros relevantes para adoptar esta medida de coerción personal (*periculum libertatis*), conforme al artículo 268, literal c), del CPP no deben concurrir copulativamente, basta uno solo. El citado artículo prescribe: “[...] *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculización de averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)*” [el resaltado es nuestro]. Enunciado normativo es obvio y refleja la opción de la concepción de los dos peligros que acoge nuestro CPP; peligros que, además, están en relación, de un lado, con lo propiamente cautelar: función de aseguramiento de la futura condena que puede imponerse; y, de otro lado, con la función tuitiva-coercitiva: evitación de la obstaculización al aseguramiento y a la espontaneidad de las fuentes de investigación o de prueba. Cada función es independiente una de otra y son necesarias para evitar, cada una, el *periculum libertatis*.

∞ La defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO –más allá de argumentar que no pretendía refugiarse en la Embajada de México, lo que no es de recibo atento a lo considerado, ante la falta de aporte investigativo alternativo en contrario, en el auto de Apelación Suprema RA 232-2023, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el anterior pedido de cesación de prisión preventiva–; destaca como *causa petendi impugnativa* la variación del peligro de obstaculización. Y, aún cuando basta el peligro de fuga,

es de rigor contestar este agravio, aunque en clave de pertinencia no es relevante para variar el mandato de prisión preventiva dictado en su día.

QUINTO. Que, respecto del peligro de obstaculización, se tiene: primero, que tras el fracaso del autogolpe la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO dispuso que toda la documentación y equipos (lap tops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la Presidencia de Consejo de Ministros fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que en su día se le entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos.

SEXTO. Que, ahora bien, debe diferenciarse un requerimiento hecho a un imputado para que presente determinada documentación o bienes, lo que solo puede tener éxito en función a un acto voluntario e informado de aquél –sin que se le pueda obligar y, menos, sancionar procesalmente por importar una vulneración de la interdicción de autoincriminación, de aporte de prueba de cargo con trasgresión del “*ius tacendi*”–, que es la *ratio essendi* de la sentencia casatoria indicada por la defensa, de una conducta anterior respecto a la efectiva ocultación o desaparición de bienes, más allá de que dolosamente pudo entregar un bien distinto al que se habría llevado.

∞ Lo relevante es la efectiva ocultación o desaparición de bienes [vid.: Quinto Fundamento Jurídico, segundo párrafo, del auto 133-2023/Suprema, de veinte de junio de dos mil veintitrés], no refutada. El hecho de que, la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, tras tener la certeza del fracaso del autogolpe, se llevó determinados bienes que podían servir de fuente de prueba y, luego, entregar voluntariamente un bien distinto al pedido, es lo significativo en orden al peligro de obstaculización.

∞ Por lo expuesto, el recurso de apelación no puede prosperar.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO contra el auto de fojas treinta y nueve, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud de **cesación de prisión preventiva** que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente



Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** que esta Ejecutoria se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON